

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante allega memorial de cesión del crédito y derechos litigiosos. Provéase lo que en derecho corresponda marzo 6 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADOS: ELIANA VILLAMIZAR IBARRA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00124 00

En atención al informe secretarial que precede¹ y una vez verificado el mismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **BANCOOMEVA**, en calidad de Cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Memorial de fecha 22 de noviembre de 2023, página 158-182 archivo Pdf 01.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que se allega renuncia de poder. Provéase lo que en derecho corresponda. Pamplona, marzo 6 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ESPINOSA GONZALES
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS USECHE
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00350 00

En atención al memorial que antecede y constatada la constancia secretarial que precede, se DISPONE **NO ACCEDER** a la renuncia de poder presentada por el abogado **OSNEY ADOLFO GONZALEZ AMAYA**, toda vez que revisada la petición de renuncia del poder, no cumple las exigencias del artículo 76 inciso 4° de la norma procesal vigente que reza:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En tal sentido deberá el apoderado demandante, dar cumplimiento a la norma en mención para que proceda a surtir efectos la renuncia al poder solicitada.

Por secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico notifíquesele la presente al apoderado OSNEY ADOLFO GONZALEZ AMAYA, una vez sea notificada la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: GABRIELA LABRADOR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00126 00

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora GABRIELA LABRADOR cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós¹, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES y contra la señora GABRIELA LABRADOR.

La demanda fue notificada a la demandada por emplazamiento conforme a la norma procesal vigente, designándosele² Curador Ad litem a la demandada, quien contestó la demanda dentro del término legal³, aceptando los hechos de la demanda y formulando como excepción de mérito PRESCRIPCIÓN del título valor, fundamentando la misma, en que se presentó la demanda cuatro años después a la fecha de vencimiento.

Frente a la excepción propuesta como defensa, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal no se le imprimió el trámite procesal, toda vez que analizada la misma, conlleva a su improsperidad por cuanto el título valor (Factura de venta 001822) adquirió su exigibilidad el 23 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 22 de abril de 2022⁴, término en el cual no había operado la figura extintiva invocada por el Curador Ad Litem.

Así las cosas, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y constituye plena prueba contra la misma, aspecto reafirmado por el Curador de la demandada.

¹ Archivo Pdf 04 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 021 ibidem

³ Archivo Pdf 024 lb.

⁴ Archivo Pdf 02 ibidem.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado.

En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora GABRIELA LABRADOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS
APODERADO: JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MONCADA GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00194 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El señor LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS, actuando en calidad de cesionario de la Hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 1021 del 17 de diciembre de 2018, por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor, contra la señora MARIA CRISTINA MONCADA GELVES¹.

Mediante providencia de fecha cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)², entre otras cosas se aceptó al señor LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS como cesionario del crédito que aquí se cobra ejecutivamente, en el monto que corresponde y cuya cesión la hace el Sr. Heli Saín Florez, como además se libró mandamiento de pago a favor del cesionario y en contra de la señora MARIA CRISTINA MONCADA GELVES.

La demanda y la cesión de la hipoteca fueron notificadas a la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP., mediante comunicación enviada por la Empresa de Interrapidísimo a la dirección física suministrada para tal efecto, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; aportándose certificado de entrega por parte del operador³, brindando todas las garantías de defensa a la aquí ejecutada, sin que ésta contestara ni propusiera excepciones⁴.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca⁵ se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria

¹ Archivo Pdf 001 expediente electrónico

² Archivo 22 Ibidem.

³ Archivo Pdf 023 y 028 ib.

⁴ Archivo Pdf 030 ib.

⁵ Escritura Pública de hipoteca número 1 Publica No 203 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pamplona

origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)⁶, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.200.000), correspondientes al 4.5% por ciento del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense.

De otra parte y estando embargado el inmueble objeto de hipoteca, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-45453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es) quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Ofíciase al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar, así como la Escritura Pública y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno-viáticos, demás)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora **MARIA CRISTINA MONCADA GELVES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)⁷.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.200.000)**, correspondientes al 4.5% por ciento del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

⁶ Archivo 22 Ibidem.

⁷ Archivo 22 Ibidem.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-45453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es) quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025;

Oficiese al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar, así como la Escritura Pública y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del CGP

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: YURI PARADA BOTIA
DEMANDADO: LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00313 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El señor HENRY ACEROS OJEDA actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, GLENDA MEYLIN HERNÁNDEZ CAÑAS, BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós¹, se libró mandamiento de pago a favor de HENRY ACEROS OJEDA y contra LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, GLENDA MEYLIN HERNÁNDEZ CAÑAS, BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA.

Los demandados LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, y BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA, se notificaron de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP²., y la demandada GLENDA NEYLIN HERNANDEZ quedó notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, teniendo que dentro del término legal para descorrer traslado no formularon defensa alguna.

Así las cosas, es menester precisar que los títulos ejecutivos presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma, aspecto reafirmado por el Curador de la demandada.

¹ Archivo Pdf 04 Expediente Digital.

² Archivo PDF 013 Ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores LUIS FABIAN YAÑEZ URBINA, GLENDA MEYLIN HERNÁNDEZ CAÑAS, BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós.

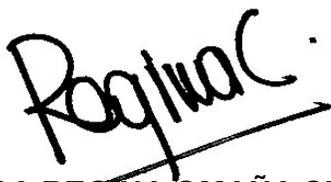
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ACEVEDO GALVIZ
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA,
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00054 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El señor ORLANDO ACEVEDO GALVIZ actuando por intermedio de endosataria, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el mismo municipio.

Mediante providencia de fecha Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO ACEVEDO GALVIZ y contra el señor PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ.

La demanda fue notificada al demandado en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP; en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado. La parte demandante aportó certificado de entrega y acuse del 12-11-2023 por parte de la empresa INTER RAPIDISIMO², brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Es menester precisar que los títulos valores presentados (letras de cambio) para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos ejecutivos aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por el demandado.

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 15 ibidem.

³ Archivo 16 ib.

En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 01 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADO
HERNÁNDEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00115 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La señora GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADA HERNÁNDEZ SUÁREZ, domiciliados en Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en esta municipalidad.

Mediante providencia de fecha Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ y contra ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADA HERNÁNDEZ SUÁREZ.

La demanda fue notificada a la demandada por emplazamiento² conforme a la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., designándosele Curador Ad litem³ a los demandados, quien contestó la demanda dentro del término legal⁴, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones de mérito⁵.

Así las cosas, es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma, aspecto reafirmado por el Curador de la demandada.

¹ Archivo Pdf 05 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 013 lb.

³ Archivo Pdf 22 lb.

⁴ Archivo Pdf 26 lb.

⁵ Archivo Pdf 27 lb.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por los demandados. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADA HERNÁNDEZ SUÁREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00169 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor JUAN CARLOS GONZALEZ SUÁREZ cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra el señor JUAN CARLOS GONZALEZ SUÁREZ.

La demanda fue notificada al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022², teniendo que dentro del término legal para descorrer traslado el aquí ejecutado, no contestó la demanda ni propuso excepciones³.

Es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en los mismos (Pagarés Números 051306110000649 y 51306110000650), reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en él incorporado, por

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 15 ibidem.

³ Archivo 17 ib.

cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JUAN CARLOS GONZALEZ SUÁREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 07 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00172 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN OMAR LUNA SUESCUN quien obra en nombre y representación de ARRENDMIENTOS PARADA ALARCÓN, a través de apoderada, formuló pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra la sociedad CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN OMAR LUNA SUESCUN quien obra en nombre y representación de ARRENDMIENTOS PARADA ALARCÓN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble ubicado en la carrera 9A No. 11C-22, apartamento 101 Bloque A, Urbanización Alhambra en el municipio de Pamplona.

Se pactó como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en seis (6) meses prorrogables por el mismo término inicial, contados a partir del 18 de marzo de 2021

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a:

18 de enero al 17 de febrero de 2023 (saldo)	\$ 102.800
18 de febrero al 17 de marzo de 2023	\$ 687.000
del 18 de marzo al 17 de abril de 2023	\$ 777.000
18 de abril al 17 de mayo	\$ 777.000
18 de mayo al 17 de junio de 2023	\$ 777.000
Total a la presentación de la demanda	\$3.120.800

Que conforme a la Cláusula Quinta (5.0) del contrato de Arrendamiento se estableció como causales de terminación del Contrato: el arrendador podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble por la mora en el pago de un solo canon de arrendamiento

2. Actuación procesal

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar la existencia del proceso a la parte demandada (conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022) y se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva, advirtiéndole que no sería escuchada mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del artículo 384. C.G.P

Posteriormente, la sociedad demandada se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por correo E-ENTREGA². Dentro del término para descorrer el respectivo traslado, la sociedad demandada guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede³.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana No. 2021-0049 con fecha de iniciación 18 de marzo de 2021.
- Certificado de matrícula mercantil del demandante Omar Luna Suescun y de Cálculo Ingeniería.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, en el que se puede comprobar las obligaciones

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivos 10 y 11 ibidem.

³ Archivo 13 lb.

de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además que el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo demandado.

Se advierte que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato (cláusulas 2 y 3). En el sub lite, el demandante manifiesta que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, según el listado que milita en el acápite de hechos.

La citada causal (mora en el pago de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, teniendo que dicho extremo asumió una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 2021-0049, existente entre las partes OMAR LUNA SUESCUN quien obra en nombre y representación de ARRENDMIENTOS PARADA ALARCÓN, en calidad de arrendador y la sociedad CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S., en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada sociedad CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S, a restituir el inmueble arrendado ubicado en la ubicado en la carrera 9A No. 11C-22, apartamento 101 Bloque A, Urbanización Alhambra en el municipio de Pamplona, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiéndole que la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento continúa hasta la fecha en la que se haga la restitución efectiva. Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, previo informe al respecto por parte del demandante al despacho, dispóngase de su LANZAMIENTO, junto con todas las personas que de ella deriven derecho. Para tal efecto se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA.

Con tal fin, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso y con las facultades que confiere la ley.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquidense

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia por estados electrónicos, tal y como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar el expediente, conforme al Artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA RÉGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00184 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ domiciliada en Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ.

La demanda fue notificada al demandado en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP; en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; aportándose certificado de entrega y acuse del 22/10/2023 por parte del operador², brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en los mismos, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo Pdf 06 del expediente electrónico.

² Archivo Pdf 11 ibidem.

³ Archivo Pdf 012 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que los títulos valores aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que los referidos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 06 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JOSE JAVIER PARADA MENDOZA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00222 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El señor CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO. y contra JOSE JAVIER PARADA MENDOZA.

La demanda fue notificada al ejecutado en los términos del Artículo 291, es decir de forma personal por la Secretaría del Juzgado²; en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos.

Luego, y atendiendo la petición del demandado, se le designó apoderado en pobreza³, quien contestó la demanda sin formular excepción alguna⁴.

Es menester precisar que el título valor (Letra de cambio LC2111 5482774) presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo Pdf 11 del expediente electrónico.

² Archivo Pdf 14 Ib.

³ Archivo Pdf 17 Ib.

⁴ Archivo Pdf 22 Ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁵ Archivo Pdf 011 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO: DECKSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00271 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El señor OMAR PEREZ ROJAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de OMAR PEREZ ROJAS y contra el señor JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO.

La demanda fue notificada al demandado en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP; en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; aportándose certificado de entrega con la observación de que se REHUSÓ a la entrega por parte del operador², brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Es menester precisar que el valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo Pdf 011 del expediente electrónico.

² Archivo Pdf 013 ibidem.

³ Archivo Pdf 014 ib.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴.

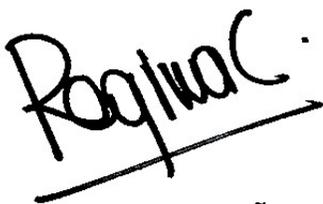
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 011 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00281 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El señor JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en causa propia, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES y ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, ciudad en la cual se pactó el cumplimiento de la obligación.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR y contra YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES y ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA.

La demanda fue notificada al demandado YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES por secretaría del Juzgado², quien contestó³ la misma de forma extemporánea⁴.

En relación con el otro demandado, el Señor ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA, se tiene que fue notificado por correo INTER-RAPIDISIMO conforme artículo 291 del C.G.P.⁵, y posteriormente conforme a la Ley 2213 de 2022⁶, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; brindándose así todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones⁷.

Es menester precisar que el título valor presentado (letra de cambio) para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

¹ Archivo Pdf 09 del expediente electrónico.

² Archivo Pdf 010 lb.

³ Archivo PDF 013 lb.

⁴ Archivo Pdf 014 lb.

⁵ Archivo Pdf 11 lb.

⁶ Archivo Pdf 012 lb.

⁷ Archivo Pdf 012 lb.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **YOIMAR ALFONSO PARADA TORRES y ALBERTO CAMILO MARTINEZ GALARZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁸.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁸ Archivo Pdf 011 ejusdem.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que se solicita compulsión de copias por falso testimonio. Pamplona, marzo 6 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INTERROGATORIO -PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.
APODERADO: JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO
SOLICITADA: JAIME ALBERTO RINCÓN PATIÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00287 00**

En atención al memorial la constancia secretarial que precede, este Despacho a decidir sobre la petición de compulsión de copias contra el deponente señor JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO, elevada por el apoderado de la señora NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO.

ANTECEDENTES

- El día cinco (05) de marzo de 2023 se llevó a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitado por Nathaly Yajaira Carrascal Blanco contra el señor Jaime Alberto Rincón Patiño.
- El compareciente una vez instalada la diligencia, prometió y juró decir la verdad, advirtiéndosele que debía referirse a todos los hechos que le constaren, la forma en que se desarrollaría el interrogatorio, previniéndosele sobre las consecuencias penales si llegase a faltar a la verdad total o parcialmente.
- Al parecer el convocado Señor JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO, faltó a su juramento, pues en el sentir del apoderado de la parte convocante, el deponente no contestó con veracidad las preguntas elevadas en el curso de la diligencia de interrogatorio de parte.
- Culminado el interrogatorio, el apoderado demandante, solicitó de forma verbal compulsión de copias por el presunto punible de Falso Testimonio en cabeza del Señor JAIME ALBERTO RINCON PATIÑO.
- Seguidamente allegó al correo del despacho, solicitud de compulsión de copias con anexos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 203 del CGP, reza:

Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

*Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.
(...)*

Por su parte, el código Penal, artículo 442 señala:

“Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

A su turno, el 67 ibidem, prevé que toda persona tiene el deber de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio

De otra parte, el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 dispone que es un deber de los servidores públicos, «denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley».

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional¹ ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios.

El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que cuando en el trámite de los procesos los funcionarios judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta un deber informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias.

Con base en lo expuesto, y las pruebas allegadas con el mismo, es procedente atender la solicitud de compulsión de copias por el presunto Punible de FALSO

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-738 de 2007.

² Corte Suprema de Justicia, STP15564-2022

TESTIMONIO, y hacer la comunicación respectiva a la autoridad competente para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo normado en los arts. 42 ss del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR COPIAS de la totalidad del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que esa entidad, de encontrar mérito, inicie la investigación que solicita el peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del CGP., previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA Y OTRA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00302 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY ACEROS OJEDA quien obra en nombre y representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ, actuando a través de apoderada, formuló pretensión de restitución de inmueble arrendado contra JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA y MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO.

1. Hechos

El señor HENRY ACEROS OJEDA quien obra en nombre y representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble destinado para uso comercial, ubicado en la Calle 9 N°5-61/5-63 Plazuela Almeyda, del municipio de Pamplona,

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses prorrogables contados a partir del 13 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022 y el canon de arrendamiento mensual se pactó en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), pagaderos anticipadamente dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 cada uno a razón de \$2.200.000 para un total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.)

Que conforme a la Cláusula Octava (8.0) del contrato de Arrendamiento se estableció como causales de terminación del Contrato: el arrendador podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble por la mora en el pago de un solo canon de arrendamiento

2. Actuación procesal

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar la existencia del proceso a la parte demandada (conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022).

Admitida la demanda, la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por correo E-ENTREGA². Dentro del término para descorrer el respectivo traslado, la sociedad demandada guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede³.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial celebrado entre HENRY ACEROS OJEDA quien obra en nombre y representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ como arrendador y JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA y MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO, como arrendatarios, por un término de doce (12) meses a partir del trece (13) de diciembre de 2021, con un canon inicial de \$2.000.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- Solicitud de arrendamiento.
- Certificado de matrícula mercantil de HENRY ACEROS OJEDA

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto recae en un inmueble destinado a local comercial y en el que se puede comprobar las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además que el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo demandado.

¹ Archivo 11 del expediente electrónico

² Archivos 12 y 13 ibidem

³ Archivo 14 lb.

Se advierte que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato (cláusula 2). En el sub lite, el demandante manifiesta que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, según el listado que milita en el acápite de hechos.

La citada causal (mora en el pago de arrendamiento) no fue desvirtuada por los arrendatarios, teniendo que dicho extremo asumió una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes HENRY ACEROS OJEDA en nombre y representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ como arrendador y JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA y MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO, como arrendatarios.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, la restitución del inmueble arrendado ubicado en la ubicado en la carrera CALLE 9 No 5-61/5-63 Plazuela Almeyda, de Pamplona. dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; advirtiéndole que la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento continúa hasta la fecha en la que se haga la restitución efectiva. Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, previo informe al respecto por parte del demandante al despacho, dispóngase de su LANZAMIENTO. Para tal efecto se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA.

Con tal fin, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso y con las facultades que confiere la ley.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia por estados electrónicos, tal y como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archivar el expediente, conforme al Artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADA: DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
DEMANDADOS: JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00308 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Negrillas propias.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra el señor JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ, con domicilio en Pamplona.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor El BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del señor JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ.

La demanda fue notificada al ejecutado en los efectos del art. 8 ley 2213 de 2022, expidiendo certificación de entrega en la dirección electrónica del 22/01/2023², en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; brindando todas las garantías de defensa al aquí ejecutado, sin que éste contestara ni propusiera excepciones³.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca⁴ se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre dos mil veintitrés (2023)⁵, practicar

¹ Archivo Pdf 008 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 10 Ibidem.

³ Archivo Pdf 012 ib.

⁴ Escritura Pública de hipoteca número 1035 del 15 de noviembre/2017, de la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona

⁵ Archivo Pdf 08 Ibidem.

la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.000.000), conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense.

De otra parte y estando embargado el inmueble objeto de hipoteca, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8B Apartamento #201 EDIFICIO ALEXANDRA de Pamplona e identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-44861 de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad. Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 3:00 P.M** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Oficiése al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar, así como la Escritura Pública y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno-viáticos, demás)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor **JHON FREDY PEÑARANDA LOPEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)⁶.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8B Apartamento #201 EDIFICIO ALEXANDRA de Pamplona e identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-44861 de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad. Para la práctica

⁶ Archivo 08 Ibidem.

de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el día el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE 2024 A LAS 3:00 P.M;** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Oficiese al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar, así como la Escritura Pública y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno-viáticos, demás)

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11 FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO: DECKSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: ANA MIREYA ALBARRACIN TARAZONA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00311 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de este, por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, conforme al mandato otorgado².

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir (poder), es procedente declarar la terminación del proceso por

¹ Archivo Pdf 012 Expediente Electrónico.

² Archivo PDF 002 Anexos Ibidem.

pago total de la obligación y corolario, ordenar a la parte demandante desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante el desglose del título valor y la entrega a la ejecutada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que existan a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución, así como la devolución del saldo a favor de la parte demandada, si a ello hay lugar.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

⁴ Archivo Pdf 002 Cuaderno de medidas cautelares, expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BLANCA LEONOR JAIMES DE RAMON Y JULIETH
DAYANA GUARIN GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00313 00**

En memorial que antecede¹, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al amparo de lo establecido en el artículo 461 del C. G del P².

Para resolver lo propio, se analiza el poder³ otorgado al apoderado judicial, echándose de menos que allí se le confiriera la facultad expresa de **recibir**, lo cual impide acceder a la solicitud presentada.

REQUIÉRASE al procurador judicial de la parte ejecutante, para que en los términos del Artículo 317 del C. G del P⁴, corrija la omisión anotada respecto del poder especial adjuntando a la demanda o para que la terminación del proceso sea coadyuvada por su poderdante. Vencido el término de que trata el artículo referido, pase al despacho para proferir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 011. FIJACIÓN CATORCE (14) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 010 del expediente digital

² **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Archivo 01 folio 4 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: JUDITH MARTIZA JAIMES TIBAMOZA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00314 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La FINANCIERA COMULTRASAN actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras JUDITH MARTIZA JAIMES TIBAMOZA, Y BLANCA ISBELIA TIBAMOS GARCIA, domiciliadas en Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el mismo municipio.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y contra las señoras JUDITH MARTIZA JAIMES TIBAMOZA Y BLANCA ISBELIA TIBAMOS GARCIA.

La demanda fue notificada a las demandadas en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP; en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado; La parte demandante aportó certificado de entrega y acuse del 29-01-2024 por parte de la empresa INTER RAPIDISIMO², brindándose así todas las garantías de defensa a las ejecutadas sin que contestaran ni propusiera excepciones³.

Es menester precisar que el título valor presentado (Pagaré No 042-0074-00338314) para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por las demandadas.

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 011 ibidem.

³ Archivo Pdf 12 ib.

En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las señoras JUDITH MARTIZA JAIMES TIBAMOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.394.072 y BLANCA ISBELIA TIBAMOSA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.786.382, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADA: MARTHA GRANADOS FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00350 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante aun no ha agotado la notificación a la demandada por aviso conforme al Art. 292 del CGP, en debida forma, por cuanto se echan de menos constancia de los documentos remitidos cotejados como lo exige la norma en comento, en virtud de ello, esta unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda a la demandada por aviso, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Artículo 292 del CGP, así como lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN 15 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00017 00**
REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SOTO ARAQUE
APODERADO: JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO
DEMANDADO: JOSE RICARDO MANTILLA TORRES

Procede el despacho a proveer sobre el escrito de subsanación allegado oportunamente por el procurador judicial de la parte demandante¹.

En el auto inadmisorio, entre otros aspectos, se le solicitó: “ 4. *Aportar los folios de matrículas Inmobiliaria Nos. 272-14931 y el que corresponda al bien colindante, expedidos con un periodo no superior a un mes desde la presentación de la demanda*”.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que la misma va dirigida contra JOSE RICARDO MANTILLA TORRES **en calidad de Representante Legal de Reconstrucciones**, ello, por cuanto el bien colindante con el de la demandante corresponde al Edificio MONTEBELLO.

No obstante, con la subsanación y respecto del bien que colinda con el de la demandante, solo se adjuntó el Folio de Matrícula No. 272-53564, correspondiente al Parqueadero 6 del citado Edificio, echándose de menos los demás folios de matrícula, en tanto y cuanto, según se informa en el escrito genitor es “**una edificación de cuatro (4) pisos, la cual consta de catorce (14) apartamentos y siete parqueaderos**”.

Además, la propiedad de que da cuenta el folio de matrícula No. 272-53564 recae sobre el señor JOSE RICARDO MANTILLA TORRES, **como persona natural**, por lo que la propiedad alegada no corresponde a la demandada en el proceso.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, **so pena de rechazo**.

Como quiera que del análisis efectuado se desprende que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en el auto del 1 de febrero del año en curso, se impone su rechazo, al amparo de lo establecido en la norma en cita.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por CARMEN ALICIA SOTO ARAQUE, a través de procurador judicial, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 08 del Expediente Electrónico.

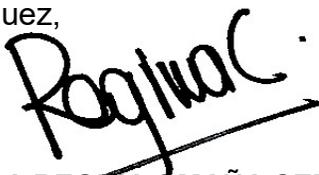
SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **JULIO ENRIQUE BARRETO PACHECO** como procurador judicial de la parte demandante, previa la consulta de antecedentes disciplinarios² y vigencia de la Tarjeta Profesional³.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

² Archivo 10 ibidem.

³ Archivo 11 Ibidem



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PABON CAPACHO
APODERADO: JESUS EDUARDO JAIMES COTE
DEMANDADO: EDUARDO ARIAS VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00063 00**

Procede el despacho a proveer sobre el escrito de subsanación allegado oportunamente por el procurador judicial de la parte demandante¹.

En el auto inadmisorio², entre otros aspectos, se dispuso en el numeral 3 y en relación con la póliza necesaria para decretar la medida cautelar solicitada: *“En el evento en que en dicho término no se allegue la caución: 1) deberá demostrar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022³ y 2) se tendrá por desistida la medida cautelar.”*.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que el procurador judicial desistió de la medida cautelar; sin embargo, no acreditó el envío simultáneo de la demanda y de los anexos a los demandados, tal y como lo exige *el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, lo cual se puso de presente en el auto inadmisorio.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, **so pena de rechazo**.

Como quiera que del análisis efectuado se desprende que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en el auto del 22 de febrero del año en curso, se impone su rechazo, al amparo de lo establecido en la norma en cita.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por CARMEN ALICIA SOTO ARAQUE, a través de procurador judicial, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivos 08 y 09 del Expediente Electrónico.

² Archivo 07 ibidem.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **JESUS EDUARDO JAIMES COTE** como procurador judicial de la parte demandante, previa la consulta de antecedentes disciplinarios⁴ y vigencia de la Tarjeta Profesional⁵.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 11. FIJACIÓN QUINCE (15) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

⁴ Archivo 11 ibidem.

⁵ Archivo 12 ibidem